REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0448

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00060 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Violeyni [redacted] actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la acción personal RRHH núm. 0952-2021 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) desvinculó por conveniencia en el servicio al señor [redacted] de sus funciones de auxiliar electromecánico del Departamento de Mantenimiento de Instalaciones Electromecánicas y Obras Civiles; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, además de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00060 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuánto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director el señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), a pagar en favor del señor [redacted]: a) La suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 140,000.00), en virtud del artículo 60 de

la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) Así como al pago de la suma de nueve mil novecientos sesenta y un pesos dominicanos con 35/100 (RD$9,961.35), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor [redacted], a la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y al señor [redacted], y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente enuncia tres (3) medios de casación, sin embargo, en las conclusiones de su memorial de casación hace alusión a un aspecto que no debe ser omitido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. En ese sentido, la parte recurrente presenta un aspecto casacional sobre el derecho de defensa, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se dispensará al caso. Dicho esto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Administración no fue notificada por el tribunal *a quo* del dictamen del Procurador General Administrativo, por tanto, se encuentra en un estado ambulatorio, sin saber si el citado dictamen fue depositado en tiempo hábil, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

> " … En fecha 02/11/2021, fue recibido vía Centro De Servicio Presencial Edificio De Las Cortes De Apelación del Distrito Nacional, el Dictamen No. 1582-2021 de la Procuraduría General Administrativa, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto número 18584-2021, de fecha 22/11/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el Dictamen No. 1582-2021 antes indicado, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica,

siendo notificado respectivamente, mediante correo electrónico, enviado al correo: [redacted]. en fecha 29/11/2021, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante auto No. 00609-2022, de fecha 16/02/2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Sexta Sala Liquidadora para su conocimiento y fallo. Mediante Auto núm. 2022-S06-00061, de fecha 28/02/2022, de la Presidencia de esta Sala, el presente recurso fue asignado a juez, para su motivación" (sic).

11. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

12. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

13. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización*

de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

14. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, si en el proceso se llevó a cabo la notificación del dictamen del Procurador General Administrativo a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret),

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente. Que resulta importante dejar sentado que el dictamen del Procurador General Administrativo (PGA) debe ser notificado a la Administración Pública demandada, ya que esta tiene derecho a saber, por un asunto relativo a su derecho de defensa, los medios esgrimidos por dicho funcionario en su representación, aunque estos sean con intención de defender a la referida administración (ya que es su representante permanente ante el Tribunal Superior Administrativo), en vista de que esta ha puede también apoderar abogados particulares en su beneficio al tenor del artículo 166 de la Constitución.

16. Que, se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los argumentos analizados.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00060 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.